



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 774

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2021 00236 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaquatunja@gmail.com](mailto:paniaquatunja@gmail.com)  
[paniaquasupervisor2@gmail.com](mailto:paniaquasupervisor2@gmail.com)  
[paniaquasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaquasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Demandado:** Modesto Caicedo  
[doralicecaicedorejuela@gmail.com](mailto:doralicecaicedorejuela@gmail.com)  
[asanchez1204@hotmail.es](mailto:asanchez1204@hotmail.es)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 10 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 154 del 02 de agosto de 2023<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 02 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de agosto de 2023<sup>4</sup>, siendo radicado el mismo el 10 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 154 del 02 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Índice 44 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 41 del aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 42 del aplicativo SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 45 del aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 927

**Radicación:** 76001 33 33 006 2020 00056 00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Handell David Villamizar y otros  
[luisalfredodiazangulo1@gmail.com](mailto:luisalfredodiazangulo1@gmail.com)  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[luz.huertas@fiscalia.gov.co](mailto:luz.huertas@fiscalia.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 113 del 07 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 214 de 19 de diciembre de 2022 emitida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 113 del 07 de julio de 2023.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación No. 926

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00159 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Jhon Díaz Monsalve y otros  
[dahiana65397@hotmail.com](mailto:dahiana65397@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[cristobal.martinez@cali.gov.co](mailto:cristobal.martinez@cali.gov.co)  
[crismarti1964@hotmail.com](mailto:crismarti1964@hotmail.com)  
**Llamada en Garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Encontrándose el presente proceso para realizar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el veinticinco (25) de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2023 presentó memorial informando la imposibilidad de asistir a la diligencia, argumentando razones de salud, para lo cual allegó copia de orden médica manual de la Red de Salud del Norte E.S.E. en la cual se observa una incapacidad por el término de dos días a partir del día 24/08/2023 al 25/08/2023<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario reprogramar, por una sola vez, la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma. Así mismo, se advierte a la apoderada de la parte demandante que de presentarse otra vez esta situación, deberá acudir a la figura de la sustitución de poder, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por otra parte, se tiene que en la audiencia inicial se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de que se realizara dictamen pericial al señor Jhon Díaz Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía 6.226.073, y se determinara su pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el Oficio No. 226 del 14 de septiembre de 2022 requiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la realización de dicho dictamen.

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del

---

<sup>1</sup> Registro 59 del aplicativo SAMAI.

Despacho, informando la documentación que debía aportar la parte interesada y los costos del dictamen. Respuesta visible en el índice 39 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta ello, mediante auto del 19 de septiembre de 2022 el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a la consignación del costo de la prueba a la cuenta de la entidad, y a la remisión de la documentación solicitada por la mencionada Junta Regional, so pena de las consecuencias procesales que se derivaran de su inactividad, entre ellas, lo atinente al desistimiento tácito de la referida prueba.

Por medio de correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó copia del oficio remitido por ella a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicitando la práctica del dictamen.

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó al Despacho, con copia a la dirección electrónica [jhondiazm@hotmail.com](mailto:jhondiazm@hotmail.com), memorial en el cual indicó:

*“(…) Con el fin de dar trámite a la solicitud del asunto, de acuerdo con el ordenamiento legal establecido, el (la) señor (a) **JHON DIAZ MONSALVE**, identificado (a) con la C.c. No. **6226073**, deberá acreditar en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la siguiente documentación:*

- **ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPEDIA**
- **EVALUACIÓN FUNCIONAL POR FISIATRÍA, DEBE INCLUIR: AMAs, TROFISMO, FUERZA MUSCULAR Y DEMAS SIGNOS OSTEOMUSCULARES DEL ÁREA LESIONADA.**

*Se hace necesario de manera urgente para proceder a valorar la pérdida de capacidad laboral, para lo cual cuenta con un término de 30 días calendario de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29, para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir”*

Posteriormente, mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó memorial devolviendo el expediente del señor Jhon Díaz Monsalve, en el que se lee:

*“(…) Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito informarle que la solicitud a nombre del (a) señor (a) **JHON DIAZ MONSALVE**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **6226073**, se da por terminado el proceso, disponiendo del archivo de la solicitud, de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el **Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29**.*

*El motivo por el cual se procede a devolver el caso es debido a que, **NO APORTO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EL DIA 24/10/2022**.*

*Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnicocientíficos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral y/o origen y/o fecha de estructuración del paciente referenciado en el párrafo anterior. Una vez cuente con los requisitos y documentos solicitados anteriormente remitir el expediente nuevamente.*

*Por lo anterior, hacemos énfasis en que la devolución del expediente se realiza por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del Decreto 1507 de 2014 (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha),*

*De radicar nuevamente la solicitud, deberá cumplir los siguientes requerimientos:*

*- Aportar historia clínica completa, que incluya los documentos por esta Junta solicitados para la calificación, adjuntando copia del presente oficio.*

*- **Enviar la documentación completa al correo electrónico:** [expedientes@juntavalle.com](mailto:expedientes@juntavalle.com) en carpeta única comprimida, debidamente marcada con el nombre de la persona a calificar y el número de documento de identificación; foliada e informando, el total de los folios aportados.*

*- De radicarse el expediente completo en el año 2022, deberá realizar el ajuste correspondiente al salario mínimo legal vigente al año en que se realice nuevamente la solicitud de radicación del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para efectuar la calificación requerida.*

*Subsecuentemente, el solicitante (en caso de ser Juzgado o particular) podrá pedir a esta Junta Regional de Calificación de invalidez la devolución de los honorarios previamente consignados, según el párrafo 3 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, para ello deberá comunicarse con el área de contabilidad al 5531020 Ext 118 o al correo electrónico: [dcardona@juntavalle.com](mailto:dcardona@juntavalle.com).”*

En la pasada audiencia de pruebas se interrogó a la apoderada de la parte demandante sobre las gestiones adelantadas para la masterización de la prueba, quien señaló que, dado que el señor John Díaz Monsalve no había terminado el tratamiento, no lo habían dado de alta y, tampoco se había realizado la evaluación funcional por fisioterapia, por lo cual no se remitieron los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Asimismo, indicó que insistía en la prueba.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispuso requerir por segunda vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la práctica de la prueba.

Igualmente, se ordenó a la apoderada de la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al envío por parte de la secretaría del Despacho del oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del cual se enviaría copia al correo electrónico de dicha apoderada, adelantara las gestiones necesarias para la materialización de la prueba pericial, allegando constancia de tal diligencia, incluido la entrega de la documentación requerida por esa entidad y la consignación de los gastos de la prueba, de ser el caso. De lo contrario, se procedería a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 123 del 25 de mayo de 2023, requiriendo por segunda vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la práctica de la prueba, el cual fue enviado mediante correo electrónico de la misma fecha, con copia a la apoderada de la parte demandante.

A pesar del segundo requerimiento, lo cierto es que no se obtuvo respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, tampoco fue allegado memorial alguno por parte de la apoderada de la parte demandante, indicando las gestiones adelantadas ante esa entidad para la materialización del dictamen.

Teniendo en cuenta que se venció el término otorgado en el auto del 12 de mayo de 2023 y que también se encuentra superado el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, el Despacho dará cumplimiento a lo establecido en la mencionada norma y, en consecuencia, otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora proceda a adelantar las gestiones requeridas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

Finalmente, en atención a un memorial que fue allegado, el cual el Despacho encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la abogada Angie Lucía Garzón Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 y tarjeta profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder visible en el índice 60 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Adviértase que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos, debiendo la apoderada de la parte demandante acudir a la figura de la sustitución de poder, en caso de ser necesario.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. De lo contrario, se procederá a

dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angie Lucía Garzón Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 y tarjeta profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder visible en el índice 60 del aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación N° 924

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00097-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)  
**Demandante:** COLPENSIONES  
[abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)  
[paniaguacali1@gmail.com](mailto:paniaguacali1@gmail.com)  
[paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Demandada:** ANA JULIA ESPINOSA GONZÁLEZ

**Litisconsorte necesario:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[betsyliliana0505@gmail.com](mailto:betsyliliana0505@gmail.com)

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas.

Acorde a ello, debe precisarse que el Departamento del Valle del Cauca invoca como excepciones<sup>1</sup> las denominadas «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*» y «*Cobro de lo no debido*», las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, motivo por el cual no ameritan el tratamiento de excepciones previas.

De otro lado, tal y como se reseñó en el auto de sustanciación No. 843 del 18 de julio de 2022<sup>2</sup>, la demandada, Ana Julia Espinosa González fue notificada por aviso de la demanda el 12 de abril de 2021, teniendo así, los días 13, 14 y 15 de abril de 2021 para solicitar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

Bajo este entendido, el término de traslado de la demanda discurrió por el término de treinta (30) días, comprendido desde el 16 de abril de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021.

Así entonces, una vez verificado el expediente no se observa que dicha señora haya contestado la demanda y, por tanto, el Despacho procederá a declarar ello en la parte resolutive de esta providencia.

Hechas las anteriores precisiones, **se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE**, agregando que, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el

---

<sup>1</sup> Índice 66 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 31 y 32.

<sup>2</sup> Índice 58 en SAMAI

apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ANA JULIA ESPINOSA GONZÁLEZ** (demandada) **NO CONTESTÓ** la demanda dentro de la oportunidad prevista en la ley.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el día **martes VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las 02:00 p.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**CUARTO. RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 772

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00229 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gregoria Rodríguez Fuentes  
[afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Municipio de Jamundí  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

La señora Gregoria Rodríguez Fuentes a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Jamundí, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. JAMUND2023000001 del 22 de febrero de 2023 que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas; así como la nulidad total de la Resolución No. JAMUND2023000004 del 01 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo; se declare que tiene derecho al otorgamiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva, al pago de la sanción mora, se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, se condene al ajuste de valor conforme al IPC y al pago de costas de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De manera subsidiaria frente a la segunda pretensión<sup>1</sup>, solicita se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los saldos de capital de las cesantías causadas desde 1997 al 2003 y 2005 a 2007, junto a los intereses causados sobre este capital, en virtud de la Ley 91 de 1989.

Una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes falencias:

1. No se aportó con los actos administrativos demandados la correspondiente constancia de notificación, como lo exige el artículo 166-1 del CPACA, siendo necesario que se alleguen a este trámite en cumplimiento de la norma en comento.
2. La demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora. Al respecto se advierte que obra en el plenario copia de la reclamación administrativa radicada el 06 de marzo de 2023 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de dicha

---

<sup>1</sup> Declaratoria del derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva

sanción, sin que en el libelo introductorio se indique cual es el acto administrativo que guarda relación con dicha solicitud, por lo que se hace necesario que indique cuál es el acto administrativo a demandar que le haya negado el reconocimiento de la referida sanción mora y eleve pretensión anulatoria respecto del mismo, razón por la cual en torno a ello deberá modificar la demanda, el poder y acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en fecha anterior a la presentación de la demanda.

3. Persigue en forma subsidiaria que se declare el derecho al reconocimiento y pago de los saldos de capital de las cesantías causadas de 1997 a 2003 y de 2005 a 2007, junto a los intereses generados sobre el capital; sin embargo, se evidencia del certificado de historia – consecutivo No. 2844 que la demandante estuvo vinculada entre 1997 a 2010 a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, entidad que no fue convocada en esta acción judicial.

Por tanto, es necesario que se corrija la demanda, el poder en este sentido, y que además se acredite el agotamiento de la reclamación administrativa ante el ente departamental, se identifique el acto a enjuiciar, teniendo en cuenta el cierre administrativo en caso de proceder recurso de apelación en su contra, se aporte el mismo con su respectiva notificación, se allegue constancia del Ministerio Público de cumplimiento de requisito de procedibilidad en lo atinente a esta pretensión, con fecha anterior a la presentación de la demanda (art. 161 Ley 1437/2011 modificado por art. 34 Ley 2080/2021).

4. No se aportó poder que faculte al abogado Andrés Felipe García Torres para incoar este medio de control, por lo que se le requiere para que lo presente, precisando que debe guardar identidad con las pretensiones elevadas, partes convocadas y demás exigencias contempladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Reposa en el plenario, constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 04 de agosto de 2023, que indica:

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "(...) **PRETENSIÓN PRINCIPAL. Liquidación Régimen Retroactivo:** Se establece en relación con la liquidación de las **CESANTIAS DEFINITIVAS** estimada y el derecho pretendido, y atendiendo los extremos de la relación laboral del 10/01/1997 hasta el 30/03/2021. Asignación Básica mensual \$ 4.398.643. Salario base de liquidación \$ 7.324.686. No. días liquidación 9.000. \*La 1/12 parte de Prima de Navidad, Prima Vacaciones Dcto.1381/97 y Prima de Servicio. \$ 7.324.686 \* 9000 / 360 = \$ 183.117.150\$ 183.117.150 menos lo pagado (Resolución No. 1802 06/08/2010 y Resolución No. JAMUND2023000001 de 22 de febrero de 2023) – \$ 45.732.579= \$ 137.384.571 La cuantía de la Sanción Moratoria que trata el artículo 05 de la Ley 1071 de 2006 debe pagarse desde el **11 de mayo de 2023 hasta 29 de junio de 2023 (fecha de presentación de la solicitud conciliación)**, teniendo en cuenta que mi poderdante radicó la solicitud de sanción por mora el día 06 de marzo de 2023. Que el salario devengado por mi poderdante Correspondiente al año 2021, fue utilizado para la base de liquidación, ahora bien, se calcula la cuantía así: Desde 11/05/2023 hasta 29/06/2023, 50 días, salario base \$4.398.643, salario diario \$146.621, consolidación # de días por salario diario: \$7.331.071. Total cesantías retroactivas \$137.384.571. Total sanción por mora \$7.331.071. **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Liquidación saldos de capital de las cesantías: Asignación Básica mensual** - Correspondiente al escalafón 14 de los docentes pertenecientes al régimen Decreto 2277 del 1979, de los años laborados desde 1997 al 2003 y los años 2005, 2006 y 2007: (...) Valor total cesantías capital sin liquidar \$15.426.443. Liquidación de intereses a las cesantías (...) \$Obligación: \$24.247.026."

De su lectura se extrae que la pretensión de la conciliación extrajudicial no contempla la nulidad de los actos administrativos ahora acusados; si bien se menciona aquel expedido el 22 de febrero de 2023, es con el fin de hacer alusión a la diferencia adeudada respecto de una suma pagada previamente mediante la Resolución 1802 del 06 de agosto de 2010.

Por ello, se le requerirá para que presente constancia aclaratoria de la entidad pública o en su defecto, acta de la diligencia realizada el 31 de julio de 2023, que permita constatar que la conciliación se adelantó respecto de la totalidad de las pretensiones elevadas en esta demanda, especialmente la nulidad de los actos administrativos accionados en este trámite.

Además, se le insta para que atienda las demás consideraciones realizadas en esta providencia, en lo que atañe al agotamiento de este requisito de procedibilidad.

6. No señaló el lugar y dirección donde la **parte demandante** recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, solo se relacionó la información del apoderado judicial.
7. Sin que sea causal de inadmisión, se le pone de presente a la demandante, que la imagen correspondiente a la página 1 de la prueba denominada "*certificado de tiempo de servicio*" proferido por la Secretaría de Educación de Jamundí se encuentra cortada, para que, de considerarlo necesario, allegue con el escrito de subsanación este folio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Gregoria Rodríguez Fuentes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Jamundí, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ATENDER** igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO. ABSTERNSE DE RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.219.980 y portador de la T.P. 180.467 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación No. 925

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00231 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Lucila Sánchez Harry  
[diego.holquin@pensionesholquinabogados.com](mailto:diego.holquin@pensionesholquinabogados.com)  
[holquinabogadoscali@gmail.com](mailto:holquinabogadoscali@gmail.com)  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La señora María Lucila Sánchez Harry en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con las siguientes pretensiones declarativas:

1. La nulidad parcial de la Resolución No. 001176 del 21 de enero de 2009 que reconoció la pensión de jubilación.
2. La nulidad total de las Resoluciones No. 18082 del 2009 y No. 901236 de 2010 que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, confirmando la Resolución No. 001176 del 21 de enero de 2009.
3. La nulidad total de la Resolución SUB 281314 del 07 de diciembre de 2017 que reliquidó erróneamente la pensión de vejez.
4. La nulidad total de la Resolución SUB 157957 del 10 de junio de 2022 que reliquidó erróneamente la pensión de vejez.
5. La nulidad total de la Resolución SUB 211592 del 9 de agosto de 2022 y DPE 14803 del 23 de noviembre de 2022 que resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando lo dispuesto en la Resolución SUB 157957 del 10 de junio de 2022.
6. Que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que cumplió los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez.
7. Que la pensión se debe reliquidar a partir del 01 de enero de 2009, y hasta que se efectúe el pago con el valor que realmente le corresponde.

A título de restablecimiento del derecho persigue:

1. Condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2009 y hasta que se pague su mesada pensional con el valor que

realmente le corresponde, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta 1.166 semanas, y una tasa de reemplazo del 84%.

2. Condenar a Colpensiones al pago las sumas adeudadas debidamente indexadas al momento de ser efectivas.
3. Condenar a Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho.
4. Condenar a Colpensiones a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial.

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de requerir previo a avocar conocimiento, a la parte demandante, para que allegue certificado laboral de su último empleador -Municipio de Dagua-, según información registrada en la historia laboral aportada, en el que se precise bajo qué calidad estuvo vinculada, es decir, si fue empleada pública o trabajadora oficial, a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción.

Para estos efectos, se le concederá el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR PREVIO A AVOCAR** a la parte demandante, para que allegue certificado laboral de su último empleador -Municipio de Dagua-, según información registrada en la historia laboral aportada, en el que se precise bajo qué calidad estuvo vinculada, es decir, si fue empleada pública o trabajadora oficial, a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción.

Se le concede para el efecto el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía 14.839.746 y portador de la T.P. 144.505 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 773

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00039 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Efraín Cifuentes Sarria y Otros  
[Osman@sarmiento.com.co](mailto:Osman@sarmiento.com.co)  
[notificaciones@roasarmiento.com.co](mailto:notificaciones@roasarmiento.com.co)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

### OBJETO DE DECISIÓN

El representante legal de la sociedad que apodera a los demandantes, presentó recurso de reposición el **11 de abril de 2023** contra el Auto Interlocutorio No. 271 del 29 de marzo de 2023, notificado en estado electrónico del 30 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda, indicando que debe prevalecer los derechos fundamentales y constitucionales, como el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sin que haya lugar a realizarse exigencias adicionales. Expone los siguientes argumentos<sup>1</sup>:

**PRIMERO.** Sostiene que el medio de control es el de reparación directa, en virtud de las pretensiones y atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, de cuya norma destaca que en los términos del artículo 90 de la C.P. es posible demandar la reparación de un daño antijurídico ocasionado por un particular o entidad pública, en virtud de la actuación u omisión de sus agentes, siendo llamados a responder por los perjuicios resultantes.

Indica que dicha norma implica que el preámbulo (valor justicia) y los artículos 1 (dignidad humana), 2 (principios, derechos y deberes como fines del Estado) y 6 (responsabilidad de las autoridades públicas) de la Constitución, no deben desconocerse, más aún cuando se trata de derechos laborales.

Acota que el artículo 90 citado previamente, es la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado a través de la acción de reparación directa por daños extracontractuales, en la medida en que la víctima de un daño antijurídico está habilitada para buscar su reparación al no tener el deber de soportarlo, cuyo deber de reparación debe armonizar con los principios y valores del Estado Social de Derecho, porque le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los

---

<sup>1</sup> Índice 7 de SAMAI

particulares frente a la actividad de la administración.

Considera que el Juzgado debe valorar los fundamentos de hecho y de derecho manifestados en la demanda, donde se dejó sentado que se trata de una OMISION ADMINISTRATIVA en la que incurrieron las entidades demandadas, por NO realizar o adelantar el trámite legal de liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991 mientras estuvo vigente, gozando de presunción de legalidad, por no existir orden judicial de suspensión provisional, ni declaratoria de nulidad en firme comunicada y notificada. En tal sentido, es procedente el medio de control invocado conforme a la normatividad citada, donde el daño tiene el carácter de antijurídico, al tratarse de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico (Art. 2 C. P.).

Agrega que la reclamación no tiene su causa en la expedición de un acto administrativo, o por perjuicios alegados como consecuencia de éste, sino que la fuente es la omisión de las entidades demandadas, que al tratarse de un asunto de costo educativo exige un trámite o procedimiento especial regido por normas aplicables a este sector, que debía adelantarse y gestionarse durante la vigencia del Decreto 0216 de 1991, discriminando como omisiones de las entidades accionadas, las siguientes:

- El Municipio de Cali – Secretaria de Educación: debía estudiar, liquidar o cuantificar la deuda laboral correspondiente para cada uno de los demandantes, y radicarla ante el Ministerio de Educación Nacional anexando las solicitudes presentadas, para efectos de verificación, validación y certificación por parte de dicho ente Ministerial.
- El Ministerio de Educación Nacional: debía validar, certificar y aprobar la deuda con base en la información remitida por la entidad territorial, por concepto de Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991, mientras estuvo vigente, norma que debía aplicarse y como beneficio a los trabajadores por garantía al principio de favorabilidad establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.
- Una vez validado, certificado y aprobado el valor de la deuda laboral, el ente nacional debía girar los recursos al ente territorial para que continuara con el proceso de pago a cada uno de los demandantes con recursos o excedentes del Sistema General de Participaciones, conforme a lo fallado en la Sentencia C-533 de 2006.
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Cali – Secretaría de Educación, omitieron el deber de garantizar un debido proceso administrativo a cada uno de los demandantes, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011.

Colige que lo perseguido NO es el reconocimiento del derecho a percibir unas primas y su respectivo pago, sino la OMISION en que incurrieron las entidades demandadas, por la NO gestión y trámite establecido en la ley para tal efecto, específicamente, frente al procedimiento administrativo de saneamiento de deudas laborales, de donde deviene que el medio de control idóneo es la reparación directa y en ese orden de ideas, no hay lugar a adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y acreditar el cumplimiento de los presupuestos legales que lo rigen, porque para la reparación directa NO es requisito *sine qua non*, aportar petición realizada ante las entidades convocadas y no hay actos emitidos por la administración; además, no se está pretendiendo atacar un acto administrativo expreso o presunto que haya negado derechos, sino la indemnización de perjuicios por la omisión de las entidades.

**SEGUNDO.** Arguye que una de las entidades que conforman la parte pasiva es el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, pues independientemente del cambio de categoría a Distrito Especial, ello no afecta el derecho sustancial objeto de demanda, pues es CALI, por tanto, se debe garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, porque la denominación de Municipio a Distrito NO cambia el fondo del derecho reclamado y a quien se reclama.

**TERCERO.** Manifiesta que no se incluyó en el escrito de la demanda valor alguno para efectos de la determinación de la cuantía del proceso, en razón a que, en aras de garantizar derechos constitucionales tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, acceso a la administración de justicia, entre otros, debe considerarse lo manifestado en FUNDAMENTOS DE DERECHO y en el acápite de cuantía, y debe tenerse en cuenta que ***“Es un asunto especial, cuyo deber constitucional y legal de liquidar deudas laborales está en cabeza de las entidades demandadas”***.

Sostiene que en materia de pago de deudas laborales generadas dentro del sector educativo, el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, señaló el procedimiento para efectos de dar saneamiento a las deudas laborales del sector educativo, siendo deber de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional validar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar los montos a reconocer y pagar, y cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Colige que el deber de liquidar está a cargo de las entidades demandadas y en razón a lo anterior, la cuantía por concepto de perjuicios materiales está supeditada al trámite constitucional, legal y específico establecido para tal efecto, porque se trata de valores *in genere* o *in abstracto*. Además, el proceso apenas está iniciando su curso, por ende, debe dejarse agotar las etapas procesales, tales como reforma de demanda si así fuera el caso, contestación de demanda y demás etapas, para

impedir una denegación de acceso a la administración de justicia o vulneración al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Cita el artículo 193 de la ley 1437 de 2011 que regula la condena en abstracto, para reseñar que la misma ley permite acudir a instancias judiciales de manera genérica y los valores se determinarían en el curso del proceso o al momento de la sentencia o posterior a ésta, y ante asuntos especiales como el presente, por razones como las expuestas, la cuantía puede definirse aún hasta después de la sentencia, y por medio de incidente de regulación de perjuicios, designando perito que determine el valor que corresponda, si así fuere el caso.

**CUARTO.** Acota que el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, que incluye el canal digital, se encuentra cumplido con la demanda, al mencionarse:

*“... De conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 162 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021, el lugar y dirección donde las partes y el suscrito apoderado (a) recibirán las notificaciones personales es: ✓ Apoderado y demandantes: Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Seguros Bolívar Oficina 1212 de la Ciudad de Cali – Valle. Celular: 310 802 24 31 / 310 745 75 22 / 311 228 17 50.*

*(...) Parte Demandante y el suscrito apoderado: Osman@roasarmiento.com.co...”*

## CONSIDERACIONES

La providencia recurrida<sup>2</sup> fue notificada en el estado No. 052 del **30 de marzo de 2023** y de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, cuyo trámite y oportunidad se rige por las reglas del C.G.P., que en su artículo 381 establece que debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, coligiéndose que el auto atacado es susceptible del recurso de reposición y que fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, para lo cual analizará cada uno de las inconformidades de forma separada, así:

### **Medio de control.**

Encuentra esta célula judicial que los argumentos de inconformidad guardan armonía con la exposición fáctica y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que ya fueron analizados al momento de realizar el estudio de admisión de la misma, teniendo claro que el sustento para reclamar perjuicios es la presunta omisión de cada una de las entidades en sus actuaciones, que bien discrimina el recurrente en su escrito. Sin embargo, es bajo las mismas premisas que el Despacho arriba a la conclusión de que la fuente de lo reclamado es un **“derecho laboral”**, las que tienen eco en las manifestaciones realizadas en esta oportunidad por el togado, cuando en

---

<sup>2</sup> Índice 4 de SAMAI

el reparo de la cuantía hace afirmaciones, tales como:

*“Es un asunto especial, cuyo deber constitucional y legal de **liquidar deudas laborales** está en cabeza de las entidades demandadas”.* (Negrillas del Despacho)

*“en materia de **pago de deudas laborales** generadas dentro del sector educativo, el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, señaló el procedimiento para efectos de dar **saneamiento a las deudas laborales** del sector educativo”.* (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo transcrito, resulta claro para el abogado como para este juzgador que lo que aquí se discute son “*deudas laborales*”, y si bien las pretensiones declarativas se encausan como responsabilidad por daño antijurídico, las hay otras que dejan ver de manera diáfana que lo perseguido es el pago de acreencias laborales, específicamente Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991.

Es decir, la omisión de las entidades que pregona el apoderado judicial llevó a que no se les pagara a los demandantes las prestaciones económicas, buscando a través de esta acción judicial su pago, lo que deviene necesariamente en el reconocimiento de derechos laborales, y en ese sentido, no hay duda sobre el medio de control, que no puede ser otro, que aquel denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no es procedente acceder a reponer la decisión en este aspecto.

### **Designación de la entidad demandada.**

Sostiene la parte actora que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formas, por lo que sin importar la denominación del sujeto pasivo el fondo del derecho reclamado no debe cambiar.

Al respecto es importante plasmar lo indicado en el auto inadmisorio frente a este punto:

*“Se identifica como parte pasiva el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, donde la capacidad para comparecer la tiene el Distrito Especial de Santiago de Cali como tal, y no sus dependencias. En tal sentido, se hace necesario que designe en debida forma a dicho extremo pasivo, como lo exige el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Además, se debe tener en cuenta el cambio de categoría que tuvo el municipio de Santiago de Cali a Distrito Especial, conforme a la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018.”*

De su lectura es fácil entender que lo señalado como falencia está relacionado con el llamamiento que se hace de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, por carecer de competencia para comparecer en litigios judiciales, hecho que no puede ser considerado como “*formal*”, pero además en el mismo párrafo se le informa que la capacidad la ejerce el ente territorial, haciendo alusión al cambio de categoría, sin que ésta en sí, sea la causal de inadmisión, sino la primera ya mencionada, todo ello en el marco del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que consagra el contenido de la demanda, en cuyo ordinal primero contempla “*la designación de las partes y sus representantes*”, pero si en todo caso, persiste la parte accionante en llamarle Municipio y no Distrito a la

entidad, el Juzgado hará la adecuación respectiva en ese sentido, pues no hay razón para no designar en debida forma a una entidad de reconocimiento público, sin embargo, no sucede lo mismo con la capacidad jurídica que debe ser ejercida en este caso, por el Distrito Especial de Santiago de Cali y no por sus dependencias.

En tal sentido, tampoco hay lugar a reponer la providencia por este aspecto.

### **Cuantía.**

Entiende el Despacho lo manifestado por el apoderado judicial, en cuanto a que las deudas laborales reclamadas deben ser liquidadas por las entidades demandadas debido a un procedimiento especial creado para ello, y que en tal sentido, no tiene la información en esta oportunidad. No obstante, tal como se señaló en la providencia atacada, es deber de la parte demandante, cuantificar la pretensión para cada uno de los accionantes de forma razonada.

Difiere el Juzgado en la interpretación que hace el apoderado del artículo 193 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, pues en él se regula la condena en abstracto, lo que lleva a la remisión de providencias proferidas por autoridad judicial, y no exime el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 de dicho canon normativo, porque si bien se lee *“cuando su cuantía no hubiese sido establecida en el proceso”* ello conduce al ámbito probatorio del proceso, pero no releva del cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, que deben ser analizados en esta etapa procesal y no, en ninguna otra.

Por tanto, no hay lugar a reponer el auto en este sentido.

### **Lugar y dirección de los demandantes.**

Considera el recurrente que debe tenerse cumplido el requisito al identificar la dirección, celular y correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, reza:

*“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”*

Nótese que la norma peticiona los dos datos, es decir, (i) lugar y dirección del apoderado y (ii) lugar y dirección de los demandantes, debiendo indicar además el canal digital para los accionantes y el apoderado, y en este asunto, solo se cumplió con los datos de la sociedad que los representa, por lo que no puede tenerse por cumplido este presupuesto como lo pretende a través de este recurso.

Es oportuno aclarar que los requisitos de admisión están consagrados en la ley, y este Juzgador se atempera a ellos, en acatamiento al artículo 230 de la Constitución Política<sup>3</sup>, y así se dejó sustentado en la providencia que inadmitió la demanda, por ende, no puede aseverarse que se esté exigiendo requisitos por fuera del canon que

---

<sup>3</sup> *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

nos rige.

Así las cosas, conforme a las razones expuestas, no hay lugar a reponer la decisión, y como quiera que la decisión no ha cobrado firmeza, el término concedido para la subsanación de la demanda, empezará a contabilizarse una vez notificado este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **NO REPONER** para **REVOCAR** el ordinal sexto del Auto Interlocutorio No. 271 del 11 de octubre de 2022, proferido por este Despacho judicial.

**SEGUNDO.** El término concedido para la subsanación de la demanda, empezará a contabilizarse una vez notificado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*